



EXPEDIENTE N° : 233-09-MA/E  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : OLLACHEA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE  
CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Kuri Kullu S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplimiento del artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no comunicó de manera previa a las autoridades competentes sobre el inicio de sus actividades de exploración.**
- (ii) **Incumplimiento del numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no solicitó oportunamente a la autoridad competente la aprobación de modificación de su instrumento de gestión ambiental respecto a la disposición final de los residuos sólidos domésticos.**
- (iii) **Incumplimiento del numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no solicitó oportunamente a la autoridad competente la aprobación de modificación de su instrumento de gestión ambiental respecto al manejo y disposición de los lodos provenientes de los trabajos de perforación.**

**SANCIÓN:** 49,61 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 21 de enero de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 09 y 10 de diciembre de 2009, la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea" de titularidad de Compañía Minera Kuri Kullu S.A. (en adelante, Kuri Kullu).
2. El 18 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe N° 30-ES-2009-ACOMISA "Informe de Supervisión Especial 2009 - Unidad Minera Ollachea de Minera Kuri Kullu S.A." (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Mediante Oficio N° 570-2010-OS/GFM del 16 de abril de 2010 y notificado el 19 de abril de 2010<sup>2</sup>, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el

<sup>1</sup> Folios del 06 al 317 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 507 y reverso del Expediente.



presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Kuri Kullu, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular no ha cumplido con informar sobre el inicio de las actividades de exploración aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del rubro 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT
2	El titular viene disponiendo sus residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra, no contando con autorización para disponer tales residuos en el área del proyecto.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2 000 UIT
3	Se han identificado cuatro (04) pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación, lo cual difiere de lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2 000 UIT

4. Por escrito del 28 de abril de 2010<sup>3</sup>, Kuri Kullu presentó sus descargos, alegando lo siguiente:



La falta de comunicación sobre el inicio de las actividades de exploración

- (i) El 11 de febrero, 09 de junio, 01 de octubre y 28 de diciembre de 2009, se presentó los informes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondientes al proyecto de exploración.
- (ii) Se ha presentado de manera regular al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) los reportes de las actividades de exploración realizadas desde el año 2008. Ello se puede verificar en los registros de dicha institución.
- (iii) El 11 de febrero de 2009, se comunicó la realización del taller informativo a la comunidad de Ollachea dentro de los tres meses de iniciadas las actividades de exploración.
- (iv) El 09 de diciembre de 2009, se comunicó al Osinergmin que las operaciones del proyecto de exploración fueron iniciadas el 01 de octubre de 2008.

<sup>3</sup> Folios del 509 al 586 del Expediente.



- (v) El 02 de marzo de 2010, se informó al Osinergmin el inicio de las actividades correspondientes a la segunda etapa del proyecto de exploración.

La disposición de residuos sólidos domésticos en un lugar no autorizado

- (vi) El área observada por la Supervisora correspondía a una demarcación realizada para la ampliación de un área de almacenamiento temporal requerido en la zona de trabajo.
- (vii) La disposición de los residuos sólidos domésticos se realiza a través del servicio de recolección y disposición final que brinda la Municipalidad de Ollachea.
- (viii) Mediante Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado (en adelante, EIA-sd) del proyecto de exploración. En dicha modificación se encontraba prevista la implementación de una planta de compostaje y de un área de transferencia de residuos sólidos.
- (ix) La planta de compostaje serviría para realizar la estabilización biológica durante las actividades de cierre progresivo y cierre final, evidenciándose de esta manera la proactividad en la optimización de estándares ambientales por parte de la empresa.

La implementación de pozas de almacenamiento y secados de lodos que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental

- (x) En el EIA-sd aprobado a través de la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM se consideró que una parte de los sedimentos generados de la actividad de exploración serían almacenados en sacos y dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS.
- (xi) De acuerdo con el artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), la empresa modificó su EIA-sd implementando pozas de almacenamiento y secado de lodos generados de las actividades de perforación sin requerir aprobación previa de la autoridad competente. Dicha modificación fue comunicada al MINEM.
- (xii) En la modificación del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM se presentó el sistema de pozas de lodos, cuyo proceso de cierre va acorde con lo indicado en la Guía Ambiental para las actividades de exploración minera del MINEM.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



- (i) Si Kuri Kullu infringió lo establecido en el artículo 17° del RAAEM puesto que no habría comunicado de manera previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración.
- (ii) Si Kuri Kullu infringió lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM en tanto no habría solicitado oportunamente la aprobación de la autoridad competente para modificar su instrumento de gestión ambiental con respecto a la disposición final de residuos sólidos domésticos.
- (iii) Si Kuri Kullu infringió lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM en tanto no habría solicitado oportunamente la aprobación de la autoridad competente para modificar su instrumento de gestión ambiental con respecto al manejo y disposición de lodos generados de los trabajos de perforación.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Kuri Kullu.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

8. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011<sup>5</sup>, establece como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora,

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
**Segunda Disposición Complementaria Final**  
**" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>5</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**  
 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
 (...)  
 c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones



supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente Expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.

*por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

<sup>6</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"Disposiciones Complementarias Finales  
Primera.-

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

(...)"

<sup>7</sup> **Constitución Política del Perú**

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.





15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es nuestro).

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el RAAEM y la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.



<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

**2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".**



### III.3 Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento, la competencia para fiscalizar y sancionar en materia ambiental del sector de minería la ejercía el Osinergmin, encontrándose vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD<sup>12</sup>.
22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011 se aprobó el RPAS del OEFA. El 14 de diciembre de 2012 entró en vigencia el nuevo RPAS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
23. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
24. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.

### III.4 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

25. El artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>13</sup>. Asimismo, el artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>12</sup> Vigente desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 23 de enero de 2013.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.

26. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>16</sup>.
28. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada los días 09 y 10 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no comunicó oportunamente el inicio de las actividades de exploración correspondientes al Proyecto "Ollachea"

##### IV.1.1 La obligación del titular minero de comunicar en forma previa a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración

29. El artículo 17° del RAAEM<sup>17</sup> establece que, **antes de ejecutar las actividades de exploración minera**, el titular deberá comunicar por escrito la fecha de inicio

<sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

<sup>16</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>17</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"



de las mismas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y al Osinergmin.

30. Dicha disposición tiene como finalidad que el Osinergmin y el MINEM tomen conocimiento antes de inicio de la ejecución de las actividades comprendidas en la certificación ambiental del titular minero –teniendo en cuenta los plazos dispuestos por el cronograma aprobado por la autoridad competente– y, en el marco de sus competencias, durante y después de la ejecución de las mismas velen por el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular minero.
31. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Kuri Kullu comunicó o no a las autoridades correspondientes sobre el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "Ollachea" antes de que estas efectivamente iniciaran.

#### IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

32. Mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM del 30 de setiembre de 2008 se aprobó el EIA-sd del Proyecto de Exploración "Ollachea", el cual sería ejecutado en un plazo de catorce (14) meses a partir de la notificación de la referida resolución<sup>18</sup>.
33. El 17 de noviembre de 2009, Kuri Kullu solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM una ampliación del plazo de las actividades de exploración, ante lo cual se le otorgó una prórroga de tres (03) meses, extendiéndose el plazo de actividades hasta el 01 de marzo de 2010<sup>19</sup>.
34. Durante la supervisión especial realizada el 09 y 10 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea", la Supervisora constató que el titular minero se encontraba realizando actividades de exploración<sup>20</sup> y que a dicha fecha **no contaba con el documento de comunicación dirigido al Osinergmin sobre el inicio de dichas operaciones**<sup>21</sup>.



*El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.*

(El subrayado es agregado).

<sup>18</sup> Según escrito presentado por Kuri Kullu al MINEM el 17 de noviembre de 2009 (folio 89 del Expediente), la Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM fue notificada a la empresa el 30 de setiembre de 2008.

<sup>19</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>20</sup> A folio 20 del Expediente, se observa lo siguiente:

**"2. Desarrollo de los alcances (sic) de la Supervisión**

(...)

**2.2 Trabajos Verificados**

*La actividad principal corresponde a trabajos de perforación diamantina superficial; se ha verificado la existencia de 22 plataformas de perforación y 78 taladros realizados a la fecha; adicionalmente se verificaron las actividades de manejo de RR.SS. domésticos e industriales y el sistema de disposición de los lodos generados por la actividad de perforación diamantina".*

<sup>21</sup> Folio 32 del Expediente.



35. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato N° 4, "Matriz Oficial 2009"<sup>22</sup>, y en el Formato N° 7, "Formato Incumplimiento Normatividad"<sup>23</sup>, del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Supervisión Especial - Proyecto de Exploración Ollachea

N°	Aspectos a verificar	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
<b>Plataformas de Perforación</b>							
1	Comunicación al MEM y OSINERGMIN sobre el inicio/reinicio de exploraciones.	X				No comunicó sobre el inicio de actividades de operación, lo que ha generado una recomendación e incumplimiento.	Ver recomendación N° 08; la R.D. 241-2008-MEM/AAM de aprobación del EIASd es de fecha 30.09.08 y el RAAEM es de fecha 01.04.08

Incumplimientos a la normatividad ambiental

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
4	Se ha observado que la unidad de exploración no dispone del documento de comunicación del inicio de actividades de exploración.- El Titular Minero debe presentar al OSINERGMIN la información mencionada.	Art 17 y 18 del RAAEM	Anexo 04

36. Asimismo, la Supervisora incluyó el hecho en cuestión como una observación en el Acta de Supervisión, el mismo que fue firmado por los representantes de Kuri Kullu sin formular observación alguna respecto a este extremo<sup>24</sup>.
37. Kuri Kullu sostiene (i) haber presentado de manera regular al MINEM los reportes de las actividades de exploración realizadas desde el año 2008; y, (ii) haber comunicado al Osinergmin el inicio de las operaciones del proyecto de exploración.
38. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica la comunicación previa al Osinergmin y al MINEM sobre el inicio de sus actividades. Cabe precisar que por comunicación previa se entiende que se dará aviso o informe a las autoridades competentes del inicio de actividades **antes** de que estas inicien, tal como lo dispone la norma.
39. En efecto, mediante escritos presentados al Osinergmin y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el **09 de diciembre de 2009**<sup>25</sup>, Kuri Kullu informó que los trabajos de exploración se iniciaron el **01 de octubre de 2008**, según el siguiente detalle:



<sup>22</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 59 y 60 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios del 530 al 532 y del 552 al 554 del Expediente.



*“Conforme a lo establecido en el artículo 17 y artículo 26 del Decreto Supremo No. 020-2008-EM, acudimos a Vuestro Despacho a fin de informar que nuestra empresa inicio (sic) los trabajos de exploración el 01 de octubre del año 2008, trabajos que se han venido realizando de acuerdo a las consideraciones establecidas en la Resolución Directoral No. 241-2008-MEM-AAM y el Informe No. 1073-2008-MEM-AAM/AD/WAL DE 24 DE SETIEMBRE DE 2008”.*

(El énfasis es agregado).

40. Según lo manifestado por la propia empresa, las actividades de exploración correspondientes al Proyecto “Ollachea” se iniciaron catorce (14) meses antes de efectuadas las comunicaciones a las autoridades competentes; es decir, Kuri Kullu no comunicó hasta el 30 de setiembre de 2008 (plazo máximo antes de ejecutar sus actividades) el inicio de las actividades comprendidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
41. La empresa también presenta los siguientes documentos para acreditar que cumplió con informar sobre el inicio de las actividades de exploración:
- (i) Escritos N° 1127312, 1186582, 1242246 y 1284972 del 11 de febrero, 10 de junio, 01 de octubre y 28 de diciembre de 2009, respectivamente, a través de los cuales remite informes de monitoreo de calidad de aire y agua<sup>26</sup>.
  - (ii) Escrito N° 1127311 del 11 de febrero de 2009<sup>27</sup> por medio del cual pone en conocimiento del MINEM la realización del Taller Informativo a la Comunidad de Ollachea.
  - (iii) Escrito N° 1316223 del 02 de marzo de 2010 a través del cual informa al Osinergmin sobre el inicio de las actividades comprendidas en la modificación del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 068-2010-MEM/AAM<sup>28</sup>.
42. Por medio de los documentos listados anteriormente no se verifica que el titular minero haya informado con anterioridad al 01 de octubre de 2008 a las autoridades competentes sobre el inicio de sus actividades de exploración aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM. Ellos simplemente acreditan la realización de un taller informativo a favor de la comunidad y de los monitoreos de calidad de aire y agua; asimismo, se informa la fecha de inicio de las actividades de exploración correspondientes a la modificación del EIA-sd pero no de aquellas comprendidas en dicho estudio previo a su modificatoria.
43. Tal como se indica en el parágrafo 30 de la presente resolución, el artículo 17° del RAAEM tiene por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción; por lo que el no cumplir con comunicar de manera previa sobre el inicio de las actividades de exploración obstaculizaría la labor de la Administración.

<sup>26</sup> Folios del 544 al 551 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios del 527 al 529 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 561 y 562 del Expediente.





44. De lo actuado en el Expediente, se verifica que Kuri Kullu no comunicó con anterioridad al 01 de octubre de 2008 a las autoridades correspondientes sobre el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "Ollachea".
45. Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM, correspondiendo sancionar a Kuri Kullu conforme lo dispuesto en el numeral 1.5 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**IV.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero dispone los residuos sólidos domésticos dentro del área del Proyecto "Ollachea", no contando con autorización para ello**

**IV.2.1 La obligación del titular minero de solicitar la aprobación de la autoridad competente sobre toda modificación del EIA-sd aprobado**

46. Para el desarrollo de actividades de exploración minera que impliquen más de veinte (20) plataformas de perforación, un área disturbada mayor a diez (10) hectáreas y la construcción de túneles de más de cincuenta (50) metros de longitud, el RAAEM dispone que el titular debe someter a consideración del MINEM un EIA-sd<sup>29</sup>.
47. Una vez aprobado el EIA-sd, el titular minero tiene la potestad de modificarlo, para lo cual debe regirse por los criterios establecidos en el artículo 36° del RAAEM. El criterio contemplado en el numeral 36.1 del mencionado artículo<sup>30</sup> establece que toda modificación deberá ser previamente aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM.
48. De acuerdo con lo anterior, en el presente caso corresponde verificar si Kuri Kullu contaba o no con la aprobación previa de la autoridad competente para la modificación de su EIA-sd para poder realizar la disposición de los residuos sólidos domésticos dentro del área del proyecto.



<sup>29</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 21.- Estudios Ambientales según Categoría**

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

(...)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

(...)"

El numeral 20.2 del artículo 20° del RAAEM establece que la Categoría II comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- Más de 20 plataformas de perforación;
- Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud.

<sup>30</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 36.- Modificación del EIASd**

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

(...)"

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

49. Como se indicó en el punto anterior, mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM del 30 de setiembre de 2008 se aprobó el EIA-sd del Proyecto de Exploración "Ollachea". Dicha resolución se encontró supeditada al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas indicadas en el Informe N° 1073-2008-MEM-AAM/AD/WAL.
50. Una de las medidas establecidas en el informe referido en el párrafo anterior es la concerniente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos<sup>31</sup>, conforme se describe a continuación:

"Aspecto Técnico

(...)

Observación 24:

(...)

*Respuesta.- Señala [el titular minero] que no se construirá trincheras para la disposición de residuos sólidos domésticos o cualquier otra infraestructura cercana a las plataformas de perforación.*

*Indica que la disposición final de los residuos sólidos domésticos se realizará en los botaderos de basura del pueblo de Ollachea. La contrata de perforación diamantina va instalar [sic] su campamento (domicilio) en el pueblo de Ollachea que cuenta con servicios de agua, desagüe y recojo de basura.*

Absuelta".

(El énfasis en agregado).

51. De acuerdo a lo anterior, Kuri Kullu se comprometió expresamente a no construir trincheras ni disponer los residuos sólidos domésticos generados producto de su actividad dentro del área del proyecto.
52. Durante la supervisión especial realizada el 09 y 10 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea", la Supervisora detectó que el titular minero disponía los residuos sólidos domésticos en hoyos que no contaban con sistema de impermeabilización alguno y que se encontraban emplazadas dentro del área del proyecto de exploración, **no contando con autorización para ello**<sup>32</sup>.
53. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato N° 4, "Matriz Oficial 2009"<sup>33</sup>, y en el Formato N° 7, "Formato Incumplimiento Normatividad"<sup>34</sup>, del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

## Supervisión Especial - Proyecto de Exploración Ollachea

N°	Aspectos a verificar			Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
<b>Residuos Sólidos Domésticos</b>									
5	Disposición Final dentro de las	Estructura de Disposición	Contemplado en el estudio ambiental	X				De acuerdo con la respuesta a la	Ver Recomendación N° 02 y

<sup>31</sup> Página 98 del Informe N° 1073-2008-MEM-AAM/AD/WAL.

<sup>32</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 45 del Expediente.





Instalaciones Mineras	Impermeabilización (...)	X				observación N° 24 que se consigna en el Informe N° 1073-2008- MEM- AAM/AD/WAL, la empresa manifiesta que no se construirán trincheras para la disposición de residuos sólidos domésticos en las cercanías de las plataformas de perforación; (...). La disposición actual no se encuentra autorizada. Dicha disposición no cuenta con autorización de relleno sanitario.	fotografía N° 23. (...)
	Barrera sanitaria	X					
	Estructuras hidráulicas (...)	X					
	Método de disposición contemplado en el estudio ambiental	X					
	Manejo de lixiviados (...)	X					
	Control de gases (...)	X					
Control de vectores (...)	X						

(El énfasis es agregado).

#### Incumplimientos a la normatividad ambiental

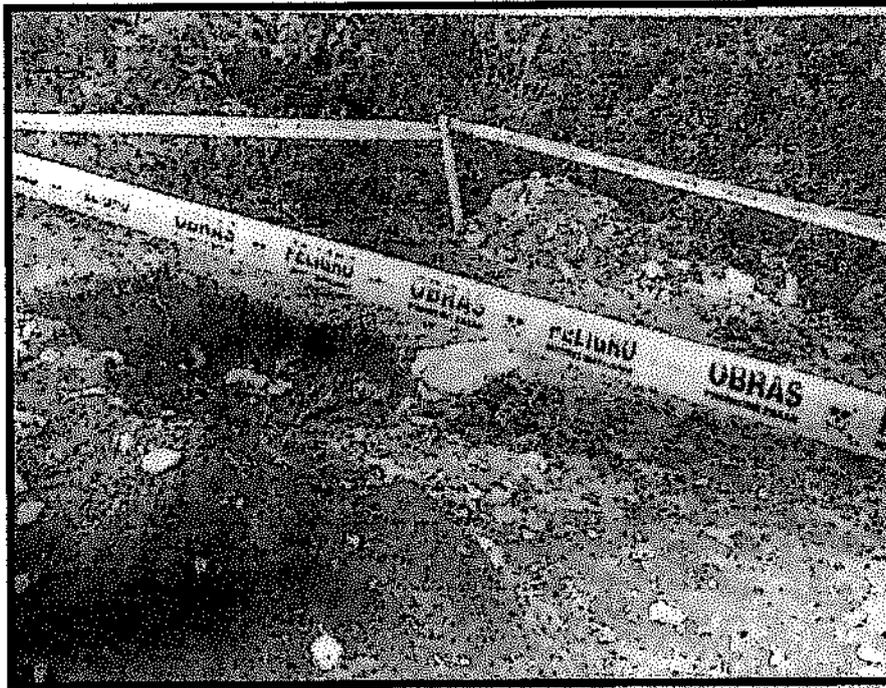


N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	<b>Disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos.-</b> El titular minero no cuenta con autorización para la disposición final de residuos sólidos domésticos dentro del área del proyecto. Los mismos están siendo dispuestos en hoyos que no cuentan con sistemas de impermeabilización.	(...)	Fotografía N° 23

54. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>:

<sup>35</sup>

Folio 84 del Expediente.



Fotografía N° 23: Disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos en el área del proyecto de exploración. Los mismos están siendo dispuestos en hoyos que no cuentan con sistemas de impermeabilización.

55. Kuri Kullu sostiene que el área observada por la Supervisora correspondía a una demarcación realizada para la ampliación de un área de almacenamiento temporal requerido en la zona de trabajo; sin embargo, dicha situación tampoco estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado. En el EIA-sd sólo se hizo referencia a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, la cual no se llevaría a cabo dentro de la unidad minera sino en un relleno sanitario en la ciudad de Ollachea.
56. La empresa señala que mediante Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM se aprobó la modificación del EIA-sd del proyecto de exploración en la cual se encontraba prevista la implementación de una planta de compostaje<sup>36</sup> y de un área de transferencia de residuos sólidos. No obstante, dicha modificación fue aprobada por el MINEM el 01 de marzo de 2010, esto es, dos (02) meses y veinte (20) días después de la realización de la supervisión especial materia del presente procedimiento y, por tanto, luego de haberse detectado la disposición final de residuos sólidos domésticos no contemplada en el estudio ambiental correspondiente.
57. De lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Kuri Kullu dispuso los residuos sólidos domésticos dentro del área del proyecto de exploración sin contar con la autorización de la autoridad competente, pues la modificación del EIA-sd que contempla la disposición de los residuos en un área de transferencia y la implementación de una planta de compostaje dentro del área del proyecto fue aprobada con posterioridad a la realización de la conducta infractora.



<sup>36</sup>

Lugar donde se disponen los residuos sólidos domésticos para su transformación por microorganismos en presencia de aire y bajo condiciones controladas.



58. El presente hecho configura una vulneración del numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM, correspondiendo sancionar a Kuri Kullu conforme lo dispuesto en el numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**IV.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero implementó cuatro pozas de almacenamiento y secado de lodos generados de los trabajos de perforación, lo cual difiere de lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental**

**IV.3.1 La obligación del titular minero de solicitar la aprobación de la autoridad competente sobre toda modificación del EIA-sd aprobado**

59. Como se indica en el párrafo 46 de la presente resolución, para el desarrollo de actividades de exploración minera comprendidos en la Categoría II, el RAAEM dispone que el titular debe someter a consideración del MINEM un EIA-sd. Una vez aprobado el estudio ambiental, el titular minero tiene la potestad de modificarlo, para lo cual debe registrarse por los criterios establecidos en el artículo 36° del RAAEM.

60. Tal como se ha señalado en el acápite anterior, toda modificación deberá ser previamente aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM; es decir, deberá ser aprobada antes de la ejecución de actividades relacionadas con dicha modificación.

61. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Kuri Kullu contaba o no con la aprobación previa de la autoridad competente para la modificación de su EIA-sd para la implementación de pozas de almacenamiento y secado de lodos generados de los trabajos de perforación.

**IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3**

62. Tal como se indica en el párrafo 49 de la presente resolución, mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM del 30 de setiembre de 2008 se aprobó el EIA-sd del Proyecto de Exploración "Ollachea". Dicha resolución se encontró supeditada al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas indicadas en el Informe N° 1073-2008-MEM-AAM/AD/WAL.

63. Otra de las medidas establecidas en el informe referido en el párrafo anterior es la concerniente al manejo de los lodos generados de la perforación diamantina<sup>37</sup>, conforme se describe a continuación:

**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

- El proyecto contará con un sistema de recirculación de lodos que consta de un tanque mezclador de lodos y agua, tanque para decantar lodos y tanque para almacenar agua. Estos componentes serán portátiles.

(...)

- En relación a las pozas de sedimentación de los lodos de perforación, señala [el titular minero] que el manejo que se le dará será de un sistema de recirculación de lodos que consta de un tanque mezclador de lodos y agua, tanque para decantar lodos y tanque para almacenar agua. Estos componentes serán portátiles.

(...)

<sup>37</sup> Página 90 y 91 del Informe N° 1073-2008-MEM-AAM/AD/WAL.

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

- (...). Para el método de perforación diamantina se contará con un tanque portátil de 2m<sup>3</sup> para decantar los lodos. (...), mientras una parte del lodo con partículas de roca (30%) será enviado al laboratorio para análisis geoquímico y la diferencia (70%) será recirculada también en el proceso de perforación. La zona donde se instalen estos tanques portátiles estará protegida con geomembrana".

(El subrayado es agregado).

64. De acuerdo con lo anterior, Kuri Kullu se comprometió expresamente a instalar tanques portátiles para decantar los lodos provenientes de los trabajos de perforación diamantina.
65. Durante la supervisión especial realizada el 09 y 10 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ollachea", la Supervisora identificó cuatro (04) pozas de almacenamiento y secado de los lodos generados producto de las perforaciones diamantinas construidas sobre tierra, **sin contar con la autorización para ello**<sup>38</sup>.
66. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato N° 4, "Matriz Oficial 2009"<sup>39</sup>, y en el Formato N° 7, "Formato Incumplimiento Normatividad"<sup>40</sup>, del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

## Supervisión Especial - Proyecto de Exploración Ollachea

N°	Aspectos a verificar	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
<b>Pozas de Contención de Lodos</b>							
2	Aprobación del MEM en un estudio ambiental.	X				pozas portátiles en cada poza como define el expediente técnico, ha implementado sin autorización 06 pozas de diferentes dimensiones alineadas en una sola área, donde viene almacenando los lodos, trasladados desde los talabros [sic] perforados mediante tuberías.	Ver recomendación N° 04 y fotografía N° 25

(El énfasis es agregado).



<sup>38</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 34 del Expediente.

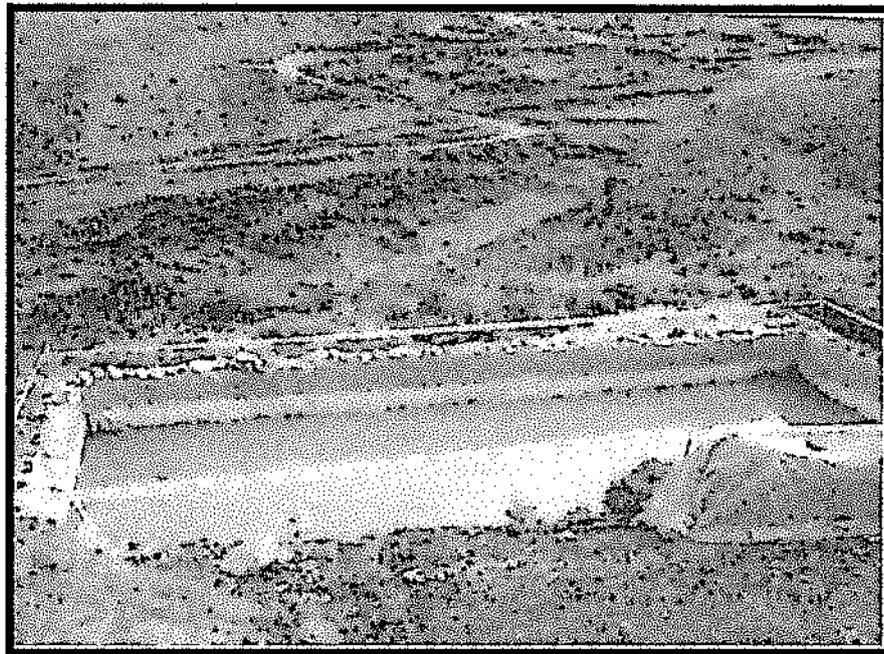
<sup>40</sup> Folio 45 del Expediente.



Incumplimientos a la normatividad ambiental

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	Se ha identificado 4 pozas de almacenamiento y secado de los lodos generados en las perforaciones diamantinas.- El titular minero no declaró este componente en el estudio ambiental aprobado, el mismo que debe contar con la autorización respectiva.	Art (...) 36 del RAAEM	Fotografía N° 25

67. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>:



Fotografía N° 25: Pozas de almacenamiento y secado de lodos de las perforaciones diamantinas.

68. Kuri Kullu alega que no requería la aprobación previa por parte de la autoridad competente para modificar su EIA-sd toda vez que las pozas de almacenamiento y secado de lodos son componentes auxiliares de la actividad de exploración, de conformidad con los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36° del RAAEM<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Folio 76 del Expediente.

<sup>42</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 36.- Modificación del EIA-sd**

La modificación del EIA-sd se rige por los siguientes criterios:

(...)

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIA-sd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de perforación, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.

b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIA-sd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.



- 69. El numeral 36.2 del artículo 36° del RAAEM establece que no se requerirá aprobación previa de modificación del EIA-sd en ciertos supuestos referidos a la localización de componentes auxiliares.
- 70. En el presente caso, la Supervisora no ha detectado una diferencia en cuanto al lugar en que han sido implementadas las pozas de almacenamiento y secado de lodos, sino que ha detectado una diferencia en cuanto al manejo y disposición de aquellos lodos de perforación: en el EIA-sd se señalaba que se utilizarían tanques portátiles para su decantación; sin embargo, durante la supervisión especial se verificó la implementación de pozas fijas en el suelo.
- 71. Kuri Kullu señala que el sistema de pozas de lodos fue incluida en la modificación del EIA-sd aprobado mediante Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM; no obstante, como ya se mencionó anteriormente, dicha resolución fue emitida el 01 de marzo de 2010, esto es, tiempo después de la realización de la supervisión especial materia del presente procedimiento y, por tanto, luego de haberse detectado pozas de almacenamiento y secado de lodos no contempladas en el estudio ambiental correspondiente.
- 72. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Kuri Kullu implementó pozas de almacenamiento y secado de los lodos provenientes de la perforación diamantina sin autorización de la autoridad competente, al no contar con la aprobación previa del MINEM para realizar dicha modificación de su EIA-sd.



Dicha conducta configura una vulneración del numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM, correspondiendo sancionar a Kuri Kullu conforme lo dispuesto en el numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**IV.4 Determinación de la sanción**

**IV.4.1 Primera imputación: infracción al artículo 17° del RAAEM**

- 74. El incumplimiento al artículo 17° del RAAEM es pasible de una sanción pecuniaria de hasta veinte (20) UIT, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.5 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD<sup>43</sup>.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16. (...).

<sup>43</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 2011-2009-OS/CD.

**"ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA**

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	<b>1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN</b>		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM.	Hasta 20 UIT



75. La fórmula para el cálculo de multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor F<sup>44</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente<sup>45</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

76. En el presente caso, ha quedado acreditado que Kuri Kullu ha incumplido lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM en tanto no comunicó con anterioridad al 01 de octubre de 2008 a las autoridades correspondientes sobre el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "Ollachea".

#### i) Beneficio ilícito (B)

77. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, no comunicó oportunamente al Osinergmin y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el inicio de sus actividades de exploración. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada los días 09 y 10 de diciembre de 2009<sup>46</sup>.



78. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita comunicar oportunamente el inicio de sus actividades de exploración. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar a un ingeniero para elaborar el documento de inicio de actividades<sup>47</sup>, así como el costo de aproximadamente cuatro (04) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida información<sup>48</sup> y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

<sup>44</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>45</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>46</sup> Cabe mencionar que el administrado envió la carta después del inicio de sus actividades de exploración.

<sup>47</sup> Para este cálculo se consideró la contratación de un (01) ingeniero por un día de trabajo debido a que dicha inversión es la mínima necesaria para esta tarea.

<sup>48</sup> Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración del oficio de inicio de actividades y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. El salario promedio de este ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referida en <<http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>>



79. Una vez estimado el costo evitado en dólares, este es capitalizado por el periodo de sesenta y tres (63) meses, empleando la tasa del costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>49</sup>. Este periodo abarca desde la fecha de incumplimiento (30 de setiembre de 2008) a la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
80. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar comunicación previa del inicio de actividades de exploración (septiembre 2008) <sup>(a)</sup>	US\$ 396,08
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (septiembre 2008 – diciembre 2013) <sup>(c)</sup>	63
CE: Costo evitado capitalizado (diciembre 2013) $CET \cdot (1+COK)^T$ (US\$)	US\$ 925,66
Tipo de cambio promedio <sup>(d)</sup>	S/. 2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 2 499,27
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0,66</b>

(a) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA), se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referida en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-suelo-promedio-s-230-hora-2066594>. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre de 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (enero 2009 – diciembre 2009) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.htm>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



81. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 0,66 UIT.
- ii) **Probabilidad de detección (p)**
82. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75<sup>50</sup> debido a que el incumplimiento fue detectado a través de una supervisión especial.

<sup>49</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>50</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



## iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

83. En el presente caso, Kuri Kullu subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.
84. Asimismo, de lo actuado en el Expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.
85. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>51</sup> resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, posterior a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%. Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



## Valor de la multa

Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,66) / (0,75)] * [0,80]$$

$$Multa = 0,70 \text{ UIT}$$

87. La multa resultante es de **0,70 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,66
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la multa en UIT</b>	<b>0,70</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

<sup>51</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



IV.4.2 Segunda imputación: infracción al numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM

- 88. El incumplimiento al numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM es pasible de una sanción pecuniaria de hasta dos mil (2 000) UIT, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD<sup>52</sup>.
- 89. Tal como se ha descrito en el párrafo 75 de la presente resolución, la fórmula para el cálculo de multa considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
- 90. En el presente caso, ha quedado acreditado que Kuri Kullu ha incumplido lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM en tanto dispuso los residuos sólidos domésticos dentro del área del proyecto de exploración sin contar con la autorización previa de la autoridad competente.

i) Beneficio ilícito (B)

- 91. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, dispuso los residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra, sin contar con la autorización para disponer dentro de sus instalaciones. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada los días 09 y 10 de diciembre de 2009.
- 92. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita contar con la aprobación de la modificación de su EIA-sd<sup>53</sup>. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar los servicios profesionales de dos (02) ingenieros especialistas y dos (02) técnicos por un período de diez (10) días, los cuales incluyen trabajos de campo y gabinete; adicionalmente, se consideran los costos mínimos de análisis de laboratorio para una (01) muestra de agua, suelo y aire<sup>54</sup>. Del mismo modo, se consideraron los costos de elaboración de la



<sup>52</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 2011-2009-OS/CD.

**"ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA**

Rubro 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	<b>1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN</b>		
	1.2 Inicio de actividades de exploración sin contar con la aprobación de los correspondientes estudios ambientales o su modificación.	Artículos 5°, 7.1° inciso a), 21°, 31°, 33°, 36.1°, 37° y 45.1° del RAAEM, Artículo 3° de la Ley N° 27446 y Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446.	Hasta 2 000 UIT

<sup>53</sup> La aprobación de la modificación de su EIA-sd implica que se autorice la disposición final de los residuos sólidos dentro de sus instalaciones. Dicha autorización debe ser otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM. Asimismo, la referida debe contar previamente con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA), a la que se deberá alcanzar un estudio técnico de las modificaciones a realizar.

<sup>54</sup> El detalle del costo evitado es el siguiente:



modificatoria del EIA-sd<sup>55</sup>, así como el costo de aproximadamente ocho (08) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida información<sup>56</sup> y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

93. Una vez estimado el costo evitado en dólares, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la fecha de incumplimiento (09 de diciembre de 2009) a la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
94. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo de elaboración del estudio técnico para solicitar disposición final dentro de instalaciones (diciembre 2009) <sup>(a)</sup>	US\$ 12 004,63
CE2: Costo de elaborar y enviar la modificación del EIA-sd. <sup>(b)</sup>	US\$ 919,42
CET: Costo de solicitar la autorización para disponer de los residuos sólidos (diciembre 2009) <sup>(c)</sup>	US\$ 12 924,05
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (anual) <sup>(d)</sup>	17,55%
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre 2009 – diciembre 2013) <sup>(e)</sup>	48
CE: Costo evitado capitalizado (diciembre 2013) $CET \cdot (1 + COK)^T$ (US\$)	US\$ 24 676,81
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) <sup>(f)</sup>	S/. 2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 6 627,40
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(g)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>17,53</b>

(a) El salario de los ingenieros especialistas y de los técnicos se obtuvieron del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). *Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras*, Lima: CIP. EL costo de las pruebas de laboratorio se obtuvieron de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services.

(b) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería Ambiental. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch



	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 6 627,25
B	Otros Gastos Directos (Análisis de Laboratorio)			US\$ 1 323,39
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 994,09
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 1 143,20
	IGV *	19%	A+B+C+D	US\$ 1 916,71
	<b>TOTAL (Diciembre 2009)</b>			<b>US\$ 12 004,63</b>

\* Cabe precisar que se aplica el IGV de 19% dado que la fecha de incumplimiento es antes de la modificatoria de dicho impuesto.

<sup>55</sup> Consiste en la contratación de un Ing. Ambiental por un periodo de tres (03) días, que realice el trabajo de elaborar el documento donde se detalle la información relacionada a los términos de referencia comunes de las modificaciones solicitadas.

<sup>56</sup> Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración del oficio de inicio de actividades y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. El salario promedio de este ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referida en <<http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>>



referida en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

- (c)  $CET = CE1 + CE2$
  - (d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
  - (e) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre de 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
  - (f) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (enero 2009 – diciembre 2009). Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
  - (g) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

95. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 17,53 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

96. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75 debido a que el incumplimiento fue detectado a través de una supervisión especial.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

97. En el presente caso, Kuri Kullu subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.

98. Asimismo, de lo actuado en el Expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.

99. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: <math>F = (1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7)</math></b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%. Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

**iv) Valor de la multa**

100. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:



$$Multa = [(17,53) / (0,75)] * [0,80]$$

$$Multa = 18,70 \text{ UIT}$$

101. La multa resultante es de **18,70** UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17,53
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la multa en UIT</b>	<b>18,70</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

IV.4.3 Tercera imputación: infracción al numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM

102. El incumplimiento al numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM es pasible de una sanción pecuniaria de hasta dos mil (2 000) UIT, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

103. Tal como se ha descrito en el párrafo 75 de la presente resolución, la fórmula para el cálculo de multa considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



104. En el presente caso, ha quedado acreditado que Kuri Kullu ha incumplido lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM en tanto implementó pozas de almacenamiento y secado de los lodos provenientes de la perforación diamantina sin contar con la autorización previa de la autoridad competente.

**i) Beneficio ilícito (B)**

105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, construyó cuatro (04) pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada los días 09 y 10 de diciembre de 2009.

106. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita contar con la aprobación de la modificación de su EIA-sd<sup>57</sup>. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar los servicios profesionales de dos (02) ingenieros especialistas y dos (03) técnicos por un período de trece (13) días, los cuales incluyen trabajos de campo y gabinete; adicionalmente, se consideran los

<sup>57</sup> La aprobación de la modificación de su EIA-sd implica que se autorice la construcción de las cuatro (04) pozas de almacenamiento y secado de lodos. Dicha autorización debe ser otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM. Asimismo, esta modificación debe contar previamente con la opinión técnica favorable de la DIGESA, a la que se deberá alcanzar un estudio técnico de las modificaciones a realizar.



costos mínimos de análisis de laboratorio para cuatro (04) muestras de agua, suelo y aire<sup>58</sup>. Del mismo modo, se consideraron los costos de elaboración de la modificatoria del EIA-sd<sup>59</sup>, así como el costo de aproximadamente ocho (08) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida información<sup>60</sup> y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

107. Una vez estimado el costo evitado en dólares, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la fecha de incumplimiento (09 de diciembre de 2009) a la fecha de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
108. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo de elaboración del estudio técnico para construir las pozas de almacenamiento y secado de lodos (diciembre 2009) <sup>(a)</sup>	US\$ 19 858,06
CE2: Costo de elaborar y enviar la modificación del EIA-sd. <sup>(b)</sup>	US\$ 1 013,53
CET: Costo de solicitar la autorización para construir las pozas de almacenamiento y secado (diciembre 2009) <sup>(c)</sup>	US\$ 20 871,59
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (anual) <sup>(d)</sup>	17,55%
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre 2009 - diciembre 2013) <sup>(e)</sup>	48
CE: Costo evitado capitalizado (diciembre 2013) $CET \cdot (1+COK)^T$ (US\$)	US\$ 39 851,62
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) <sup>(f)</sup>	S/. 2,70
Beneficio lícito (S/.)	S/. 107 599,37
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(g)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>28,82</b>

(a) El salario de los ingenieros especialistas y de los técnicos se obtuvieron del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). *Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras*, Lima: CIP. EL costo de las pruebas de laboratorio se obtuvieron de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services.



58

El detalle del costo evitado es el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 8 615,42
B	Otros Gastos Directos (Análisis de Laboratorio)			US\$ 5 293,55
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 1 292,31
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 1 486,16
	IGV *	19%	A+B+C+D	US\$ 3 170,61
<b>TOTAL (Diciembre 2009)</b>				<b>US\$ 19 858,06</b>

\* Cabe precisar que se aplica el IGV de 19% dado que la fecha de incumplimiento es antes de la modificatoria de dicho impuesto.

59

Consiste en la contratación de un Ingeniero Ambiental por un periodo de cuatro (04) días, que realice el trabajo de elaborar el documento correspondiente.

60

Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración del oficio de inicio de actividades y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión. El salario promedio de este ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referida en <<http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>>



- (b) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería Ambiental. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referida en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>
  - (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
  - (d) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre de 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
  - (e) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (enero 2009 – diciembre 2009). Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
  - (f) Fuente: SUNAT (índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uii.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

109. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 28,32 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

110. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75 debido a que el incumplimiento fue detectado a través de una supervisión especial.



Factores agravantes y atenuantes (F)

111. En el presente caso, Kuri Kullu subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.

112. Asimismo, de lo actuado en el Expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.

113. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1-f1-f2-f3-f4-f5-f6-f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, posterior a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%. Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

iv) Valor de la multa

114. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:



$$Multa = [(28,32) / (0,75)] * [0,80]$$

$$Multa = 30,21 \text{ UIT}$$

115. La multa resultante es de **30,21** UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	28,32
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la multa en UIT</b>	<b>30,21</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Kuri Kullu S.A. con la imposición de una multa ascendente a Cuarenta y nueve y 61/100 (49,61) Unidades Impositivas tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El titular no ha cumplido con informar sobre el inicio de las actividades de exploración aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM.	Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	0,70 UIT
2	El titular viene disponiendo sus residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra, no contando con autorización para disponer tales residuos en el área del proyecto.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	18,70 UIT
3	Se han identificado cuatro (04) pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación, lo cual difiere de lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado.	Numeral 36.1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	30,21 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago



realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA